

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.**—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circulares.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nación; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del Boletín Oficial en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes sin prolongar su terminacion con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administracion.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 31 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

Por decreto de 14 de Octubre último se concedió á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervencion en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los mas caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condicion primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confío el Gobierno en que el buen deseo é ilustracion de estas corporaciones serian el auxiliar mas poderoso de sus miras en pro de la instruccion popular, y cree todavía que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las creó deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los Maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento y el regulador legal entre la descentralizacion bien entendida de la provincia y el Municipio y la protectora accion del Estado en asunto de tal importancia.

Pero la inesperienza de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno fije su atencion en este punto, y que vea con disgusto que estas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus mas rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron

concebir á la nacion. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros; han decretado por sí y ante sí separaciones sin escuchar siquiera al destituido, han promovido y aprobado la supresion de Escuelas; y hay alguna que pretende ponerse de frente al Poder Ejecutivo como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con mas ahínco.

Sin práctica otras en la interpretacion de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales con legislacion distinta, nombran Maestros para las Escuelas Normales; cercenan á los Ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio harto amenazado ya por la alucinacion del primer momento.

Antes que consentir tal desorden; antes que renunciar á la realizacion de una idea benéfica á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones duodécima y siguientes del decreto de 14 de Octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su mision, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los deseos de la nacion entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fé que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Direccion general de Instruc-

cion pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La separacion de los Maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado se haga constar en cada caso las faltas que se les atribuyen con el testimonio de la Junta local de esa provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.ª Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas normales.

3.ª Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variacion de sueldos á los Maestros.

4.ª y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Canclleria.

El dia 19 del próximo pasado Marzo el Excmo. Sr. D. Mauricio de Pez Roberts tuvo la honra de poner en manos del Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América, con

las formalidades de costumbre, la carta del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional que le acreditó en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella República.

Al verificarlo, el Sr. Lopez Roberts dirigió al general Gran el discurso siguiente:

«Sr. Presidente: Tengo la honra de presentaros la carta credencial por la cual el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional, encargado del Poder Ejecutivo, me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos de América.

La España, llevando á cabo una revolucion que ha destruido sus antiguas instituciones que se oponian al desenvolvimiento de una política anhelada por la nacion, aguarda de la Soberanía Nacional representada en unas Córtes Constituyentes la forma de Gobierno que ha de regir sus destinos futuros, y abriga la confianza de que el nuevo orden de cosas que se cree obtendrá las simpatías de los Estados-Unidos y de todos los pueblos liberales, como las obtuvo al recibirse la noticia de su gloriosa revolucion.

Por mi parte, al caberme la suerte de desempeñar la honrosa mision que me ha confiado mi Gobierno en esta República, procuraré por todos los medios que estén á mi alcance mantener y estrechar las amistosas relaciones que han existido siempre entre la España y los Estados-Unidos.»

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos contestó en estos términos:

«Sr. Ministro: Tengo una verdadera satisfaccion en recibiros como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en los Estados-Unidos. Los acontecimientos recientemente ocurridos en aquel país, á que haceis alusion, han producido y continuarán produciendo aquí un vivísimo interés, esperando, como lo esperamos, que puedan por último contribuir á aumentar la riqueza y la felicidad del pueblo español.

El propósito que manifestais de esforzaros durante vuestra mision para que las amistosas relaciones que han existido siempre entre los dos países se robustezcan cada vez más encontrarán en mí la correspondencia mas cordial.»

El mismo dia S. M. el Rey de los helenos recibió en audiencia solemne al Sr. D. Salvador Lopez Guijarro, el cual elevó á manos de S. M. sus credenciales de Ministro residente de España en aquella corte.

Con este motivo el Sr. Lopez Guijarro pronunció el discurso que sigue:

«Señor: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta que me acredita como Ministro Residente de España cerca de su persona.

La gloriosa revolucion que acabat de inaugurar en mi país una nueva era de libertad reparadora ha contado entre sus patrióticos deberes el de reanudar las relaciones políticas de Grecia y España, hace tiempo interrumpidas por un poder de infausta memoria. Soy, pues, Señor, fiel intérprete de los sentimientos que animan al Gobierno Provisional español, ya confirmado en el ejercicio de sus funciones por la voluntad soberana de las Córtes Constiyentes, al trasmitir á V. M. los votos de la España liberal por la felicidad de V. M. y de su Real familia, por la prosperidad del pueblo helénico y por el mantenimiento de un perfecto amistoso acuerdo entre ambos Gobiernos. Feliz yo, Señor, si en cumplimiento de mi deber y con la aplicacion constante de mi voluntad puedo en algo contribuir á objeto tan digno de las dos generosas naciones que en los extremos del mar de la historia representan un gran pasado, y marchan sin duda hácia un gran porvenir, inspiradas en el sagrado amor de su independencia y en el valor fecundo que las ha hecho romper para siempre las trabas que las alejaban del honroso puesto que merecen en el concierto universal de la civilizacion.»

Y S. M. Helénica tuvo á bien responder lo siguiente:

«Sr. Ministro: Con verdadero placer tuve conocimiento de vuestra llegada, porque las relaciones que vuestra mision viene á reanudar son muy estimadas por mí y por la nacion.

Os doy gracias por los sentimientos que en nombre del Gobierno Provisional de España me espresais, y que corresponden á las simpatías que el pueblo helénico ha sentido siempre hácia la nacion española.

El patriotismo y buen sentido del pueblo español le harán atravesar con el mejor éxito la crisis actual, y le asegurarán, así lo espero, el lugar que merece entre las grandes naciones. Yo formo constantemente los mas sinceros votos por su felicidad y prosperidad.

Me es muy grata la eleccion que el Gobierno Provisional ha hecho de vuestra persona para acreditaros en calidad de Ministro Residente á mi lado.

Como Representante de un Gobierno amigo y simpático á la Grecia podeis contar con toda mi estimacion, que además vuestras calidades merecen.»

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la Roa, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José de la Higuera y Lopez se presentó en aquel Juzgado en 23 de Agosto de 1860 demanda ordinaria contra D. Juan Bel-

ran y otros cuatro vecinos de Pedrosa de Duezo para el pago de réditos vencidos de un censo impuesto sobre varias fincas de aquel pueblo, pidiendo tambien su reconocimiento ó la dimision de las fincas hipotecadas:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, los demandados propusieron artículo de incontestacion, fundándolo principalmente en que las fincas de Propios sobre los cuales grava el censo habian sido vendidas por la Hacienda á D. Leon Echevarría, al cual se habia bajado del precio el capital del mismo censo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde y Síndico de Pedrosa de Duezo y de acuerdo con la Administracion de Bienes nacionales y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez con fecha 16 de Noviembre de 1860, citando en su apoyo el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que la demanda se dirigia contra cinco particulares y no contra el Ayuntamiento; en que las fincas á que se refería el juicio no habian sido adquiridas de la Hacienda, y en que el hecho de haberse cargado el censo sobre fincas de Propios, que tambien estaban afectas á su pago, podria ser fundamento para una escepcion en el juicio, pero no para que la Administracion reclamara el conocimiento del negocio:

Que comunicada esta sentencia al Gobernador en 18 de Diciembre de 1860, esta autoridad insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, y lo participó al Juzgado en 5 de Febrero de 1861, sin que este recibiera la comunicacion:

Que despues de varias escitaciones del demandante al Juez y recuerdos de este al Gobernador se remitió el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el de Estado se adoptaron las disposiciones convenientes para preparar la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real (hoy de Estado) en su caso respectivo:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando;

1.º Que el principal fundamento del Gobernador para provocar esta

contienda es que el censo de que se trata no grava las fincas de los demandados, sino una vendida por la Hacienda, y esto supone una cuestion de derecho civil enteramente ajena á la cuestion administrativa:

2.º Que la procedencia del espediente gubernativo á la reclamacion judicial, en los casos en que se crea precedente, es un trámite del juicio apreciable solo por el Tribunal de justicia que entienda de la demanda, segun se ha declarado con repeticion:

3.º Que todas las razones y hechos alegados en favor de la competencia de la Administracion podrán servir de apoyo para formular los demandados sus escepciones en el juicio; pero no ser causa suficiente para suscitar una contienda de competencia;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 11.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto 10 del corriente, queda ejecutoriada la providencia que declaraba nulo y cancelado el espediente de registro de dos pertenencias de turba, de la mina denominada «Pelicana», sita en el lugar de Tano, Ayuntamiento de Torrelavega.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 12 de Abril de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Cumpliendo con lo que prescribe la real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Diputacion y bajo mi presidencia, al sorteo de diez y nueve acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el segundo semestre de este año.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio del presente anuncio.

Santander 14 de Abril de 1869.—El Vicepresidente, Pedro de la Cár-cova Gomez.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE SANTANDER.

Minas.—Derechos de exportacion.

Esta Administracion hace saber á los mineros y sus representantes, que para la exaccion del 3 por 100 de exportacion de minerales al extranjero, el precio del kilógramo de mineral durante el actual trimestre es el de 28 milésimas de escudo por cada kilógramo en el mineral de cobre; 7 milésimas de escudo en el de manganeso y pirita de hierro, y 88 milésimas de escudo en cada kilógramo de cobalto y níquel.
Santander 10 de Abril de 1869.—
Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Formado por la Junta repartidora del impuesto personal el repartimiento de este distrito correspondiente á los dos últimos trimestres del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los contribuyentes comprendidos en él podrán reclamar en dicho término lo que á su derecho convenga, teniendo en cuenta que una vez trascurrido no serán oídos por la Junta de Jurados.

Valdeolea 11 de Abril de 1869.—
Julian Rodriguez.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 330 escudos anuales sin mas emolumentos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 100 de la ley municipal vigente dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, al Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

San Vicente de la Barquera 11 de Abril de 1869.—Juan Velarde. 3-1

Idem.

Se halla vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, dotada con 140 escudos anuales, con obligacion de la Alcaldía de su cárcel municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, al Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

San Vicente de la Barquera 11 de Abril de 1869.—Juan Velarde.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de tipo para el reparto de la contribucion inmueble en el año económico de 1869 á 1870,

estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Rivamontan al Monte 10 de Abril de 1869.—Modesto del Regato.

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este Valle, correspondiente á los tres últimos trimestres del presente año económico, se anuncia al público por el término de cuatro dias contados desde la fecha en que se publique este anuncio, en cuyo término se oirán y sustanciarán las reclamaciones que se presenten.

Valle de Camargo 12 de Abril de 1869.—Pedro Víctor Barros Castejon.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga etc.

Doy fé: Que en incidente de pobreza seguido en este Juzgado á nombre de D.^a Antonia Gomez Casares, natural de Oznayo, en Polaciones, para litigar con varios sujetos, y en rebeldía de estos, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 22 de Marzo de 1869, visto el precedente incidente de pobreza promovido por D.^a Antonia Gomez y Casares, soltera, natural de Polaciones, sin sujecion á patria potestad ni la tutoría y en su nombre el Procurador D. Maximino de los Rios, primero, y en el día D. Pedro Juan de Mier Olea, para litigar contra don Antonio de Oreña, vecino de esta capital, D. Francisco Garcia Cosfo, D. Matías Fernandez, D. Antolin Garcia, D. Mariano Morante, D. Francisco Gutierrez y D.^a Felipa de Terrán, vecinos de Polaciones, y por su rebeldía los estrados del Juzgado:

Resultando que la D.^a Antonia, por medio del primero de los citados Procuradores, acudió á este Juzgado en Noviembre de 1863, solicitando se la declarase pobre para litigar contra el D. Antonio Oreña, en razon del cargo de su curador que este ha ejercido, y de sus incidencias y consecuencias: que por medio de un otrosí pidió se hiciese estensivo el traslado de su demanda á otros sujetos interesados en ella y en sucesivos escritos que se ampliase á otros, como así se estimó, viniendo á componer los demandados el número de los espresados al ingreso:

Resultando que conferido traslado á estos y citados y emplazados unos en persona y otros por medio de cédula, todos dejaron trascurrir con esceso el término del traslado sin contestar la demanda; y en su virtud acusada rebeldía, se hubo por contestada en 6 de Diciembre de 1866 de los mismos, mandando continuar

las sucesivas actuaciones, en lo tocante á ellos, con los estrados y que se les hiciera saber este auto en la propia forma que el anterior, como así se hizo:

Resultando que siguiendo el traslado al Promotor Fiscal, lo evacuó proponiendo se recibiese el incidente á prueba y reservando su dictámen para cuando se diera vista de las que se practicasen: y que hecho así se suministró por la demandante la justificacion sin ninguna otra en contrario, en cuya vista dicho funcionario vino proponiendo como procedente y justo que se declarase y aplicase á la D.^a Antonia el beneficio legal de pobreza que solicitaba:

Considerando que de la prueba testifical suministrada por la parte actora, resulta plenamente comprobado que esta no cuenta en la actualidad con otros bienes ni medios de subsistencia que los eventuales y precarios que le proporciona su oficio de criada ó sirvienta doméstica:

Considerando que la indisputable fehaciencia de esa prueba se corrobora por la certificacion librada por la Secretaría municipal de Polaciones mandada traer á los autos en virtud del dictado para mejor proveer, de la cual consta no figurar la doña Antonia en los amillaramientos y repartimientos de aquel su distrito municipal con finca ni cuota alguna; y se corrobora mas y mas con el silencio de los demandados al traslado de la demanda:

Visto lo espuesto por el Ministerio Fiscal y el art. 182 en su núm. 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar con D. Antonio Oreña y consortes referidos, vecinos de esta capital y Polaciones, sobre la curadoría indicada, sus incidencias y consecuencias, á la doña Antonia Gomez y Casares y con derecho á usar del sellado de esta clase, á que se la oiga y defienda sin retribucion y al goce de los demás beneficios que le otorga la ley como tal pobre.

Así por esta su sentencia, que respecto á los demandados se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, se insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia conforme al art. 1,190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó.—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy 22 de Marzo de 1869.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra del citado expediente á que me remito; y para que pueda publicarse la sentencia preinserta en el Boletín Oficial de la provincia libro el presente en Valle á 22 de Marzo de 1869.—Carlos Diaz de la Campa.

ALMIRANTAZGO.

Aviso á los navegantes.

Núm. 2.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

COSTA N. DE ÁFRICA.

Faro de Tipaza.—Argelia.

El Gobierno de la Argelia publica el siguiente aviso:

Desde el 1.^o de Abril de 1869 se encenderá el nuevo faro de Tipaza, situado en la punta de Tipaza, ó Ras-el-Kalia.

La luz será fija verde.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, cuatro millas.

Latitud 36° 35' 48" N., y longitud 8° 40' 41" E.

Elevacion del foco luminoso sobre el mar, 31 metros.

Aparato dióptrico de cuarto orden. Torre de mampostería.

COSTA N. DE FRANCIA.

Señales de marea en el puerto Trouville.

El Gobierno francés avisa á los navegantes que las señales de marea del puerto de Trouville se hacen actualmente en el terraplen de la Cahotte, cerca del arranque del muelle del E.

Estas señales indican, desde los dos metros, de 0'25 en 0'25 de metro el minimum del fondo en toda la estension del canal, segun el sistema de notacion adoptado en las costas de Francia.

Supresion del faro del fuerte Hommet, puerto de Cherburgo.

El mismo Gobierno notifica tambien que desde el 15 de Marzo de 1869 se suprimirá el faro del muelle del fuerte Hommet, situado á 11 metros de la puerta de entrada, el cual se encendia en un reverbero con candelabro de hierro fundido.

Madrid 29 de Marzo de 1869.—
Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

Anuncios particulares.

Del pueblo de la Concha, Ayuntamiento de Villaescusa, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: edad de siete á ocho años, ablancazada por el lomo, y pesuezo y cabeza parda, astas corvas, cola recortada, y parida de 3 meses; tiene un campano pequeño pendiente de un collar de madera ancho.

La persona que sepa su paradero puede avisar á D. Juan Rodriguez, vecino de dicho pueblo de la Concha.

Papel de hilo.

Se vende en el establecimiento de los Sres. Espina y Gonzalez, situado frente á la estacion, al precio de 22, 26, 30, 36 y 40 rs. resma, y superior á lo que hasta hoy se ha vendido en dicho establecimiento. Tambien lo hay para fumar y otras clases propias para confiterías. 6a5

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle de la Compañía, núm. 5.
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. - Ayuntamiento de RIOVALDEIGU NA

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Valentin Rasilla.	Pedro Torre	Sin linderos.	1842
Id.	Ramón Lloredo.	José Rebolledo.	Id.	Id.
Id.	Tomás Gutierrez.	Fermina Payno.	Id.	Id.
Id.	Pedro Diaz.	José Rebolledo.	Id.	Id.
Id.	Tomás Gutierrez.	Luis Collantes.	Id.	Id.
Id.	Manuel Ortiz.	José Rebolledo.	Id.	Id.
Id.	Pedro Quijano.	José Diaz.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	1843
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	José Rebolledo.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez.	María Cieza.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	José Rebolledo.	Id.	Id.
Id.	Manuel Cuevas.	Antonia Collantes.	Id.	Id.
Id.	Ange Ruiz.	Concepcion Quevedo.	Id.	1844
Id.	Jacinto Velez.	Manuel Collantes.	Id.	Id.
Id.	José Rasilla.	Nicolás Bezanilla.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco Diaz Castro.	José Rebolledo.	Id.	1846
Id.	Francisco Cuevas.	Idem.	Id.	Id.
Venta.	Joaquín Ruiz de Villa.	Domingo Ruiz.	Id.	Id.
Obligacion.	Baltasar Castillo.	Tomás Diaz.	Id.	1847
Id.	Consejo provincial.	Gerónima Cieza.	Id.	Id.
Venta.	Joaquín Ruiz de Villa.	Domingo Ruiz.	Id.	1848
Obligacion.	Ezequiel Campuzano.	Juan Collantes.	Id.	Id.
Donacion.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Antonio Velarde.	Ignacia Gandarillas.	Id.	Id.
Hijuela.	Crispulo Collantes y otros.	Francisco Quevedo.	Id.	1850
Obligacion.	José Rasilla.	María Ceballos.	Id.	1853
Dote.	Victoriana Quijano.	Manuel Quijano.	Id.	Id.
Hijuela.	Segunda de Ceballos.	Antonio Obregon.	Id.	Id.
Id.	José Ruiz de Villegas.	Fernando Ruiz.	Id.	1854
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Victor Ruiz de Villegas.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Valentina Ruiz.	Idem.	Id.	Id.
Obligacion.	Joaquín Ruiz de Villa.	Manuel Perez.	Id.	1856
Venta.	Ramon Lloredo.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Obligacion.	Felipe Quevedo.	Concepcion Quevedo.	Id.	1857
Id.	Jacinta Velez.	Juan Collantes.	Id.	1858
Hijuela.	Juliana Quevedo.	Juan Quevedo.	Id.	1859
Id.	Valentina Quevedo.	Francisco Quevedo.	Id.	Id.
Obligacion.	José María Rasilla.	María Ceballos.	Id.	Id.
Embargo.	Jacinto Velez.	Antonio Fernandez.	Id.	1860
Id.	Felipe Quevedo.	Concepcion Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Valentin Rasilla.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Venta.	Cornelio Escalante.	Idem.	Id.	Id.
Hijuela.	Victoriano Vega.	Rosalía García.	Id.	1861
Id.	María Quijano.	Pedro Quijano.	Id.	Id.
Id.	Luis Quijano.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Atanasio Rasilla.	José Rasilla.	Id.	Id.
Id.	Manuel Ortiz.	Pedro Ortiz.	Id.	Id.
Id.	Estanislao Ruiz.	José Ruiz.	Id.	1862
Obligacion.	Isidro Calderon.	Felipe Quevedo.	Id.	Id.
Venta.	Manuela Palazuelos.	María Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gutierrez.	Antonio Velarde.	Id.	1855
Id.	Laureano Cieza.	Idem.	Id.	Id.
Id.	José Cieza.	Gregorio Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Ramon Lloredo.	Rosa Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Pedro Quijano.	Tomás Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Vela.	José Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Pedro Cieza.	José Nuñez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Collantes.	Manuel Macho.	Id.	1856
Id.	Ramon Lloredo.	Manuel Rios.	Id.	Id.
Id.	Gregorio Collantes.	Manuela Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Domingo Perez.	Deogracias Monasterio.	Id.	Id.
Id.	Jacinta Velez.	María Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Juan Estrada.	Alejo Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Ramon Fernandez.	Pedro Cieza.	Id.	1857
Id.	Pedro Cieza.	Ceferino Arrenal.	Id.	Id.
Id.	Teresa Ceballos.	Francisco Ferán.	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel Nuñez.	Pedro Diaz.	Id.	Id.
Id.	Rosa Viaña.	Pedro Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Fernando Tezanos.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Benito Collantes.	Angel Terán.	Id.	1858
Id.	Manuel Quijano.	Manuel Garcia.	Id.	Id.
Id.	Ramon Lloredo.	Melchor Fernandez.	Id.	Id.
Hijuela.	Crispulo Collantes.	Francisco Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Amalia Quevedo.	Idem.	Id.	Id.
Venta.	Jacinto Fernandez.	Francisco Terán.	Id.	Id.
Id.	Juan Nuñez.	Melchor Fernandez.	Id.	1859
Id.	Ramon Lloredo.	Manuel Collantes.	Id.	Id.
Id.	Santos Fernandez.	Felipe Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Deogracias Fernandez.	Josefa de los Rios.	Id.	Id.
Id.	Lucas Fernandez.	Juana Quevedo.	Id.	1860
Id.	Antonio Pernía.	Antonio Colina.	Id.	Id.
Id.	José Fernandez.	Manuel Rios.	Id.	Id.
Id.	José Rasilla.	Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Id.	José Fernandez.	Felipe Quevedo.	Id.	1861

(Se continuará.)